



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1766

RADICACIÓN: 760013103-007-2015-00223-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A hoy Tatiana Llanos Sierra  
DEMANDADOS: José Julián Polanco López y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se allega escrito por parte del Profesional del derecho Mario Alberto Santa Gómez, a través del cual informa que la demandante Tatiana Llanos Sierra le confirió poder para que lo represente en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo manifestado, se le reconocerá personería para actuar al Abogado Mario Alberto Santa Gómez identificado con CC. 18.495.215 y T.P. 177520 del C.S. de la J, como quiera que la petición se atempera a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

De otra parte, se avizora a índice digital No. 62, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se oficie a la Subdirección de la Secretaría de Hacienda Municipal para que se expida certificados catastrales de los predios distinguidos con los folios de Matrículas Inmobiliarias No. 370-828035 y 370-839176.

Sobre el particular, de la revisión del plenario se logró constatar que los predios 370-828035 y 370-839176, se encuentran embargados y secuestrados, por lo que se accederá a lo pretendido atendiendo los postulados del artículo 444 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Abogado Mario Alberto Santa Gómez identificado con CC. 18.495.215 y T.P. 177520 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la demandante Tatiana Llanos Sierra en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de nuestra Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Subdirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda Municipal de Cali, a fin

de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, los certificados catastrales de los predios distinguidos con Folios de Matrículas Inmobiliarias No. 370-828035 y 370-839176.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98404f113e128705f1dafb87b7f5c3475a95906717025253af33b74b12979254**

Documento generado en 05/10/2022 06:18:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2017

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S  
Central de Inversiones S.A.- CISA  
DEMANDADO: Mónica Lucía Marín Astroz  
RADICACIÓN: 76001-3103-013-2015-00214-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 15 de marzo de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 15 de marzo de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Mónica Lucía Marín Astroz identificado con número de cédula 66.915.077, relacionadas, así:

| Providencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    | Oficio                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Auto No. 543 del 25 de septiembre de 2015 (Fl. 5CM)<br><br>El EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que a título de depósito en cuenta corriente, depósito en cuenta de ahorros, o a cualquier otro título susceptible de ser embargado, posea, individual o conjuntamente la señora MONICA LUCIA MARIN ASTROZ, cc.66.915.077, en las diferentes entidades bancarias que aparecen relacionadas: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB, BANCO POPULAR, CITIBANK, HELM BANK. | Oficio Circular No. 2513 del 25 de septiembre de 2015 (Fl. 6CM) |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b1bb9898d3a78f9e6a2954efae825dd742154a47d33a2daa942997cded4b1**

Documento generado en 31/10/2022 11:34:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2015

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.  
DEMANDADO: Luis Alfredo Cuellar Orozco.  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00076-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 11 de julio de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 11 de julio de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado LUIS ALFREDO CUELLAR OROZCO con C.C. No. 94.456.688, así:

| Providencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Oficio                                          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio No. 318 del 3 de mayo de 2017 (fl. 2 CM)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                 |
| EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea el demandado LUIS ALFREDO CUELLAR OROZCO, cc.94.456.688 en los diferentes establecimientos bancarios que aparecen relacionados en el escrito de medidas previas. Tales entidades son: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS. | Oficio No. 886 del 3 de mayo de 2017 (fl, 3 CM) |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77c663bc66137a003744b028fd9147b6d1234e51c6562bcfbe29426bacb2679**

Documento generado en 31/10/2022 11:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

AGS



CO-SC5780-178





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2019

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco de Bogotá  
DEMANDADO: Oscar Fernando Corrales Gallego y Rosa Irma Gallego de Corrales  
RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2019-00123-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el 20 de enero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 20 de enero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados OSCAR FERNANDO CORRALES GALLEGO con C.C. No. 16.454.615, ROSA IRMA GALLEGO DE CORRALES con C.C. No. 31.465.384, así:

| Providencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Oficio                                            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|
| Auto interlocutorio No. 629 del 6 de junio de 2019 (fl, 3 CM)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                   |
| EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S, a nombre de los demandados ROSA IRMA GALLEGO DE CORRALES Y OSCAR FERNANDO CORRALES GALLEGO, en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la presente medida cautelar hasta la suma de \$383.683.000.00 Mcte., y deben ser consignados a nombre de este juzgado en la cuenta 760012031013 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese oficio. Tales entidades son: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA Y BANCOOMEVA. | Oficio No. 1763 del 6 de junio de 2019 (fl, 4 CM) |
| EMBARGO Y RETENCIÓN de los beneficios fiduciarios, que se encuentren a nombre de los demandados ROSA IRMA GALLEGO DE CORRALES y OSCAR FERNANDO CORRALES GALLEGO, en los establecimientos financieros relacionados en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la presente medida cautelar hasta la                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Oficio No. 1764 del 6 de junio de 2019 (fl, 5 CM) |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| <p>suma de \$383.683.000.00 Mcte., y deben ser consignados a nombre de este juzgado en la cuenta 760012031013 del Banco Agrario de esta ciudad. Líbrese oficio.</p> <p>Tales entidades son: FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA BANCO POPULAR, FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA ITAU, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA.</p> <p>Auto No. 017 del 15 de enero de 2020 (fl, 39 CM)</p> <p>EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos en común y proindiviso posee la demandada ROSA IRMA GALLEG0 DE CORRALES, identificada con C.C. 31.465.384, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-171840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</p> | <p>Oficio No. 0133 del 21 de enero de 2020 (fl, 40 CM)</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5702ff98019b7aef5337527b0ca2c3a0e970479e410c25c233cc6219b4a542a0**

Documento generado en 31/10/2022 11:35:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

AGS



CO-SC5780-178





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2016

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Inversiones Inmobiliarias del Sur Occidente S.A.S (cesionario)  
DEMANDADO: Henry Arango Oliveros  
RADICACIÓN: 76001-3103-014-2004-00113-00

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 7 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 7 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que as únicas decretadas en el proceso ya se encuentran levantadas por Auto No. 1760 del 28 de octubre de 2016 (Fl. 526) comunicado mediante Oficio Circular No. 4849 del 28 de octubre de 2016 (Fl.527)

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3c3ee2a9b7a290b116379443811ad0368ba0501a3359267d88a3abc966f15d**

Documento generado en 31/10/2022 11:37:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2023

PROCESO: Ejecutivo Prendario  
DEMANDANTE: Reintegra S.A.S (cesionario)  
DEMANDADO: Fernando De Jesús Moncada Salazar – Luz Ayda Gallego Velásquez  
RADICACIÓN: 76001-3103-014-2011-00248-00

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11 de julio de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 11 de julio de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados Fernando De Jesús Moncada Salazar y Luz Ayda Gallego Velásquez identificados con número de cédula 16.623.462 y 66.947.279 respectivamente, relacionadas, así:

| Providencia                                                                                                                                                                                                                                                                 | Oficio                                                      |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Auto No. 381 del 8 de junio de 2011 (Fl. 23)                                                                                                                                                                                                                                |                                                             |
| El embargo y previo secuestro del vehículo identificado con la placa Nro. VBV-415, clase BUSETA, carrocería CERRADO, marca MAZDA, línea T-45 LB, modelo 1999, Motor Nro. C122834, Nro. Serie T45LB00387, color VERDE, BLANCO, servicio PUBLICO, de propiedad del demandado. | Oficio Circular No. 1519 del 8 de junio de 2011 (Fl. 24)    |
| Auto No. 2318 del 24 de octubre de 2011 (Fl. 36)                                                                                                                                                                                                                            |                                                             |
| El decomiso del vehículo embargado de placas No VBV 415 de Cali, de propiedad del demandado.                                                                                                                                                                                | Oficio Circular No. 2720 del 24 de octubre de 2011 (Fl. 37) |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse

nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaaed98c5944a290f7a5f48117f577b5005d6a8300291318c4fab04f3d035b3**

Documento generado en 31/10/2022 11:38:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2020

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A. (cesionario)  
DEMANDADO: Freddy Manuel Molina González  
RADICACIÓN: 76001-3103-014-2011-00328-00

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 1 de noviembre de 2018, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 1 de noviembre de 2018 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Fredy Manuel Molina González identificado con número de cédula 16.264.877, relacionadas, así:

| Providencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Oficio                                                          |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Auto No. 2013 del 29 de agosto del 2011 (Fl. 8CM)                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                 |
| El embargo y secuestro previo, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-737082, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado FREDDY MANUEL MOLINA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.264.877.                    | Oficio Circular No. 2261 del 29 de agosto de 2011 (Fl. 10CM)    |
| El embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal vigente, que devenga el señor FREDDY MANUEL MOLINA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.264.877, el cual labora en la empresa COLREMAQ S.A. ubicada en la CARRERA 4 Nro. 24-04 de Yumbo Valle. | Oficio Circular No. 2262 del 29 de agosto de 2011 (Fl. 11CM)    |
| El embargo y secuestro de los dineros que pueda llegar a percibir el señor FREDDY MANUEL MOLINA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.264.877, por las utilidades de la Empresa IMECOL S.A. ubicada en la recta Cali Palmira Km. 8 de la ciudad de Palmira Valle.                       | Oficio Circular No. 2263 del 29 de agosto de 2011 (Fl. 12CM)    |
| El embargo y secuestro de todos los bienes muebles, de propiedad y posesión del demandado FREDDY MANUEL MOLINA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.264.877, tales como; Televisores, Equipos de Sonido, Neveras,                                                                      | Despacho Comisorio No. 0062 del 29 de agosto de 2011 (Fl. 13CM) |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| <p>Lavadoras, Computadores con sus accesorios y sus componentes, Joyas y demás enseres susceptibles de embargo, que se encuentran ubicados en la CALLE 11 Nro. 124-176, casa 3, del Municipio de Santiago de Cali.</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                          |
| <p>El embargo y retención de cualquier suma de dinero, cuentas corrientes, de ahorros, CDT, CDAT, o cualquier tipo de depósito u otro producto que el demandado, FREDDY MANUEL MOLINA GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.264.877, posea o llegue a poseer conjunta o separadamente, en las entidades financieras y bancarias que se especifican: BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; CITIBANK COLOMBIA; BANCO POPULAR; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE; BANCO HELM BANK; BANCO COLMENA; BANCO HSBC; BANCO AGRARIO; BANCO CAJA SOCIAL BCSC; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A; BANCO AV. VILLAS; BANCO SANTANDER.</p> | <p>Auto No. 2013 del 29 de agosto del 2011 (Fl. 8CM)</p> |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.



QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f536b700dd6501d8f5d36dd91e26bccf1b80cacb18627746267726d13b2647e4**

Documento generado en 31/10/2022 11:39:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2021

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: José de Jesús Quichoya Pajoy  
RADICACIÓN: 76001-3103-014-2012-00105-00

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 26 de febrero de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 26 de febrero de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado José De Jesús Quichoya Pajoy identificado con número de cédula 16.735.742, relacionadas, así:

| Providencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Oficio                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Auto No. 1233 del 1 de junio de 2012 (Fl. 7CM)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                             |
| El embargo y retención preventivo de los dineros que por concepto de cuentas corrientes o de ahorro, tenga el demandado en los bancos y corporaciones que relacionan: BANCO DE BOGOTA; BANCOLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; CITIBANK COLOMBIA; BANCO SANTANDER; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BBVA; BANCO POPULAR; BANCO AV. VILLAS; BANCO DAVIVIENDA RED BANCAFE; BANCO HELM BANK; BANCO HSBC; BANCO AGRARIO; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | Oficio Circular No. 1516 del 1 de junio de 2012 (Fl. 8CM)   |
| El embargo y retención previo sobre los bienes muebles tales como nevera, televisor, lavadora, computadores y demás bienes susceptibles de embargo, que se encuentran a la CARRERA 26 J 4 No 123-39 y que sean de propiedad del demandado JOSE DE JESUS QUICHOYA PAJOY.                                                                                                                                                                                              | Despacho Comisorio No. 037 del 1 de junio de 2012 (Fl. 9CM) |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y

remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1018d4b36f4a7b5438557bd8db6ed80342a3b43fceb62ce72c937c5247d0f6c6**

Documento generado en 31/10/2022 11:39:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2022

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Fundación Valle Del Lili  
DEMANDADO: Aldemar Loaiza Casafus  
RADICACIÓN: 76001-3103-014-2012-00310-00

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 28 de junio de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 28 de junio de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: SIN LUGAR a levantamiento de medidas cautelares, toda vez que las mismas no se decretaron en el asunto

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d374073c1f864e1a8d37afb92ba02f7a0888a795aee5af6f4c8cf5aae6e08d**

Documento generado en 31/10/2022 11:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2024

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADO: Grupo Empresarial La Bodeguita S.A.S - Oswaldo Polanco Penagos –  
Lucy Machado Rivas  
RADICACIÓN: 76001-3103-014-2013-00136-00

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 5 de diciembre de 2019, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 5 de diciembre de 2019 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali las siguientes medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los demandados GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S con NIT 900.045.887-4 y los señores Oswaldo Polanco Penagos y Lucy Machado Rivas identificados con número de cédula 16.253.626 y 31.949.485, respectivamente, toda vez que existe embargo de remanentes aceptado por este despacho en Auto No. 592 del 25 de abril de 2014 (Fl. 18CM) comunicado a través del Oficio Circular No. 546 del 25 de abril de 2014 (Fl. 19CM):

| Providencia                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Oficio                                                      |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Auto No. 1771 del 23 de agosto de 2013 (Fl. 7CM)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                             |
| El embargo previo sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-702900 de propiedad de la demandada LUCY MACHADO RIVAS, No 370 - 331693, 370 331712, 370-331785, 370-798591, 370-798737, 370-810080, 370 810186 de Cali, de propiedad del demandado GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA SAS.                                                                                                   | Oficio Circular No. 2440 del 23 de agosto de 2013 (Fl. 8CM) |
| El embargo y retención preventivo de los dineros que por concepto de cuentas corrientes o de ahorro, tengan los demandados OSWALDO POLANCO PENAGOS, LUCY MACHADO RIVAS Y GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S. en los bancos y corporaciones que relacionan: BANCO COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS S.A. | Oficio Circular No. 2441 del 23 de agosto de 2013 (Fl. 9CM) |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados,

deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes y REMÍTASE las copias a que hubiere lugar, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ac1d3dce7058a14fabee0566b7b52c609dc5311d2f6d6df63d5d1653dce8b6**

Documento generado en 31/10/2022 11:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N. 2018

PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: RF Encore S.A.S. (cesionario)  
DEMANDADO: Fabio Armando Caicedo Soto.  
RADICACIÓN: 76001-3103-015-2009-00126-00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 3 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

Así pues, para proveer al respecto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, ya que a través de estos fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de cuatro (4) meses y quince (15) días.

Ahora bien, de la revisión del expediente y del sistema de justicia siglo XXI, se observa que dentro del mismo no se ha proferido ninguna decisión que impulse el trámite de marras, desde el 3 de febrero de 2020 lo que significa que, a la fecha de presentación de la presente solicitud, han transcurrido más de dos años, cuatro meses y 15 días calendario, hecho que configuraría la causal de terminación descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., esto teniendo en cuenta como se dijo el Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, razón por la cual se procede a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado Fabio Armando Caicedo Soto identificado con número de cédula 16.774.582, relacionadas, así:

| Providencia                                                                                                                                                                                          | Oficio                                                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| Auto No. s/n del 14 de abril de 2009 (Fl. 6CM)                                                                                                                                                       |                                                                |
| EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo Renault R-4, identificado con placa MBG-960, denunciado como de propiedad del demandado FABIO ARMANDO CAICEDO SOTO.                                              | Oficio Circular No. 1120 del 14 de abril de 2009 (Fl. 7CM)     |
| EL EMBARGO Y SECUESTRO de cuenta corriente o cualquier suma de dinero que se encuentre depositada en el BANCO HSBC COLOMBIA S.A., de propiedad del demandado Fabio Armando Caicedo Soto.             | Oficio Circular No. 1121 del 14 de abril de 2009 (Fl. 8CM)     |
| Auto No. s/n del 18 de enero de 2010 (Fl. 18CM)                                                                                                                                                      |                                                                |
| El Decomiso y posterior Secuestro del Vehículo Automotores con Placas MBG 960.                                                                                                                       | Oficio Circular No. 064 del 18 de enero de 2010 (Fl. 19CM)     |
| Auto No. s/n del 19 de diciembre de 2013 (Fl. 37CM)                                                                                                                                                  |                                                                |
| El Embargo y consecuente retención de los dineros que el demandado FABIO ARMANDO CAICEDO SOTO, identificado con C.C. No. 16.774.582, posea a cualquier título en los Bancos CORPBANCA y COLOMBIA S.A | Oficio Circular No. s/n del 19 de diciembre de 2013 (Fl. 38CM) |
| Auto No. 0405 del 12 de febrero de 2018 (Fl. 64CM)                                                                                                                                                   |                                                                |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| El EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado FABIO ARMANDO CAICEDO SOTO, en la entidad financiera BANCO COOMEVA S.A.                                                                                | Oficio Circular No. 0551 del 12 de febrero de 2018 (Fl. 65CM)    |
| Auto No. 3284 del 13 de septiembre de 2019 (Fl. 71CM)                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                  |
| El embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado FABIO ARMANDO CAICEDO SOTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.774.582 en el establecimiento financiero: Banco de Finandina. | Oficio Circular No. 3994 del 26 de septiembre de 2019 (Fl. 72CM) |

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a la parte demandada para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental

CUARTO: SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.



SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eeb10d0a60985a34f71094e607fa1ef2d0ca9dcb163e092a12609d17c797521**

Documento generado en 31/10/2022 11:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**